

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-134/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** EDUARDO MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 7 de **diciembre** de **2021**<sup>1</sup>.

**Resolución que da por concluido el procedimiento especial sancionador** iniciado en contra de Eduardo Maldonado García, otrora candidato del partido Verde Ecologista de México en San Felipe, Guanajuato<sup>2</sup> y del propio instituto político, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y culpa en la vigilancia, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en el **desistimiento** de la parte denunciante.

## **GLOSARIO**

**Consejo municipal:** Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PVEM :** Partido Verde Ecologista de México.

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador.

**Reglamento de quejas y** Reglamento de Quejas y Denuncias del

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del 2021.

<sup>2</sup> En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el denunciado.

**denuncias:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020<sup>3</sup>.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>4</sup>.

**1.1. Denuncia.** Se presentó el 26 de marzo en la oficialía de partes del *Instituto* por el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General en contra de Eduardo Maldonado García, candidato por el *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y culpa en la vigilancia, enviándose a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, quien a su vez, determinó por auto del 29 de marzo remitirla al *Consejo municipal* para su conocimiento y sustanciación, al ser la competente para conocer del asunto.

**1.2. Trámite ante el Consejo municipal.** El 6 de abril, se radicó y registró bajo el número de expediente **02/2021-PES-CMSF**, reservándose su admisión o desechamiento.

**1.3. Admisión y emplazamiento.** El 30 de abril, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo municipal* admitió la denuncia y ordenó emplazar al denunciante y solo al candidato denunciado, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de ley.** En fecha 2 de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose en esa

---

<sup>3</sup> Vigente desde el 25 de diciembre, de conformidad con los transitorios del *Reglamento de quejas y denuncias*, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

<sup>4</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

misma fecha su remisión al *Tribunal*.

**1.5. Trámite.** El expediente fue turnado, de manera primigenia, a la primera ponencia, habiendo quedado registrado bajo el número de expediente TEEG-PES-42/2021.

**1.6. Reposición del PES.** En fecha 14 de junio, el Pleno de este organismo jurisdiccional emitió acuerdo plenario ordenando la reposición del PES, en razón a que no se realizó el debido emplazamiento al PVEM.

**1.7. Emplazamiento y nueva audiencia de ley.** El 23 de junio el *Consejo municipal* ordenó nuevamente emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 26 de junio, una vez desahogada y concluida se ordenó en esa misma fecha su remisión al *Tribunal*.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno a ponencia y radicación.** El 15 de julio, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación.** El 2 de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-134/2021**.

**2.3. Desistimiento del PAN.** En fecha 30 de noviembre el representante del PAN, Javier Paloalto Macías, presentó ante este *Tribunal* escrito de desistimiento del PES, por así convenirle a los intereses del partido que representa<sup>5</sup>.

Posteriormente, la ponencia instructora mediante auto del 30 de noviembre, le citó para la ratificación del referido escrito, con

---

<sup>5</sup> Visible a foja 00210 del sumario.

apercibimiento de que de no comparecer, se tendría por ratificado tal documento, siendo atendida dicha citación por el solicitante el 1 de diciembre.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como la culpa en la vigilancia de *PVEM*, cuya materialización de los hechos se circunscriben en el Estado de Guanajuato y concretamente en el municipio de San Felipe.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>6</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **4. SOBRESERIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.**

Por cuestión de orden se determina lo relativo al desistimiento presentado por Javier Paloalto Macías, representante del *PAN*, ante el *Consejo municipal* pues de resultar procedente, se tendría que dar por

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

terminado el *PES*, con efectos de sobreseimiento.

Para ello, se tiene que conceptualizar esta figura jurídica, debiendo entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

Tal institución procesal presupone que para que el desistimiento pueda surtir efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora lo hace.

En el caso concreto el representante del *PAN* presentó queja en contra de Eduardo Maldonado García, otrora candidato de *PVEM* a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, en la cual se aprecia que el referido instituto político se duele de la colocación de propaganda electoral en espacios públicos (bardas) para su promoción personalizada, así como la del partido que representa y por culpa en la vigilancia del *PVEM*.

Señala que, la intención de los denunciados fue realizar publicación en distintas bardas del municipio, exponiendo su imagen y la del partido al que pertenece para influir en el electorado con el objeto de captar la preferencia y ganar personas adeptas, para con ello obtener el mayor número de sufragios reduciendo los que pudieran tener otros partidos violando con ello el principio de competitividad en la contienda electoral.

La queja revela que el *PAN*, a través de su representante suplente, promovió la denuncia al considerar que se afectaba directamente el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, **que se generaba una desigualdad en perjuicio del instituto que representa.**

Es válido entonces concluir la postura del partido denunciante, en el sentido de considerar que se veía afectado en un interés propio como instituto político, por encima de alguna prerrogativa o interés colectivo.

Ahora bien, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que autoriza el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo a disponer del proceso, sino también de la potestad presumiblemente vulnerada, en la medida que su persona titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.

Esto aplica también en los *PES*, dado que se rigen, de manera preponderante, por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2013 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**<sup>7</sup>.

Lo anterior, se ve reflejado en la forma de iniciación de los procedimientos especiales sancionadores; pues no obstante la posibilidad de tener origen oficioso, en mayor medida su origen es la presentación de una denuncia y como en el caso, quien lo hace, alega una afectación propia que desea se le restituya.

Dicha queja debe entenderse como el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad de quien promueve, de someter a la jurisdicción, la decisión de la comisión de una posible falta a la normativa electoral que se traduce en un agravio a sus intereses; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

cuando le está permitido a la parte accionante retractarse de dicha voluntad, lo que ocurriría si lo planteado se fundamenta en la pérdida de un derecho que le resulta disponible.

Es decir, el principio dispositivo consiste en que corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo —traído a juicio— disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión.

Al mismo tiempo, por ser poseedor de la atribución controvertida y con el mencionado principio, está en aptitud de disponer de esa potestad, lo cual le da la posibilidad de abandonarla, transferirla, cederla o afectarla de alguna forma.

Así, en el caso concreto, es válida la decisión del representante del *PAN*, de desistirse de la queja intentada contra Eduardo Maldonado García y *PVEM*, en la medida que tiene que ver con el abandono o renuncia de una acción que promovió para defender un interés particular, que centró en la posible desventaja electoral que en un momento creyó que se actualizaba en perjuicio del instituto político que representa.

En forma semejante se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-120/2016**<sup>8</sup>, así como por este *Tribunal* en los similares<sup>9</sup> **TEEG-PES-59/2021**, **TEEG-PES-67/2021**, **TEEG-PES-121/2021** y **TEEG-PES-338/2021**, en los que se ha determinado procedente el desistimiento del *PES* cuando los hechos denunciados tuvieron como finalidad hacer notar la afectación a un derecho particular de un partido político y no como una cuestión de

---

<sup>8</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/sancion.html>

interés colectivo.

No es obstáculo para tal afirmación, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya admitido la queja e iniciado el *PES*, pues esto obedece a su naturaleza “híbrida”, lo que otorga una competencia dual, en donde la tramitación e investigación corre a cargo del órgano competente del *Instituto* y es por ello por lo que la substanciación es en esa sede.

Por otro lado, no se deja de analizar la jurisprudencia 8/2009 de *Sala Superior* de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**<sup>10</sup>.

Tal postura, en opinión de este órgano jurisdiccional, está dirigida a los medios de impugnación en materia electoral, referidos en el artículo 381, de la *Ley electoral local*, es decir, a) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; b) recurso de revocación; y c) recurso de revisión. Cuando en el caso se trata de un *PES*, con una naturaleza distinta.

Ahora bien, es cierto que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de la población en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público.

No obstante, en el caso, aún y cuando el denunciante es el *PAN*, se aprecia que promovió la queja en defensa de un interés particular,

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=DESISTIMIENTO,ES,IMPROCEDENTE,CUANDO,EL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,ES,PROMOVIDO,POR,UN,PARTIDO,POLITICO,,EN,EJERCICIO,DE,UNA,ACCION,TUITIVA,DEL,INTERES,PUBLICO>

puesto que su inconformidad radicó, substancialmente, en resentir un posicionamiento inequitativo por parte del entonces candidato Eduardo Maldonado García en San Felipe, Guanajuato.

Es por ello que en este asunto sólo se advierte ese interés propio del *PAN* y no una acción que tuviera como objeto defender un interés colectivo, pues de advertirse ésta, se orientaría el criterio hacia rechazar su desistimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene como refuerzo, el hecho de que la denuncia para su inicio puede ser presentada por cualquier persona, es decir, no sólo por institutos políticos, lo que da la posibilidad de retirar la queja si lo planteado versa sobre un derecho disponible, como ocurre ahora.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2010 de la *Sala Superior*, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**<sup>11</sup>.

Bajo lo planteado, este *Tribunal* determina que es válido el desistimiento de la queja, presentada por el *PAN* al analizar las particularidades del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 370, en relación con el numeral 379, fracción I, ambos de la *Ley electoral local*, se debe **sobreseer** en el *PES*, en lo relativo a la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y culpa en la vigilancia, dado que el desistimiento del *PAN* tiene como efecto que se tenga por no presentada la queja a la que alude el último de los dispositivos citados, necesaria para iniciar el procedimiento y la consecuente investigación

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2010&tpoBusqueda=S&sWord=36/2010>

de los hechos ahí expuestos.

Para el sobreseimiento anunciado, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>12</sup>, es así que se debe decretar la conclusión del *PES* en que se actúa.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se da por terminado el procedimiento especial sancionador con efectos de **sobreseimiento**, dada la procedencia del desistimiento presentado por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese personalmente** a Eduardo Maldonado García, a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>13</sup>; por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo tenga señalado, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** la versión pública de esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

<sup>13</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf>

Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.-  
**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE**